



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

Lima, 19 de abril de 2024

REGISTRO : 1681-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 111-05-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Abancay

INVESTIGADO : S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz

SUMILLA : Se declara la nulidad de la resolución materia de análisis en el extremo de la infracción Muy Grave MG-85, debido a que se requieren mayores elementos probatorios para acreditar o desvirtuar la responsabilidad del investigado; y, se revoca en el extremo de la infracción Grave G-39, debido a que la conducta del investigado no se adecúa al tipo infractor.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Mediante Nota Informativa N° 202200644841-COMASGEN-CO-PNP/FP APURIMAC/DIVINCRI APURIMAC (ABANCAY)/DEPINCRIP APURIMAC (ABANCAY)/SECINCRI/AREINCRI del 15 de mayo de 2022 (folio 1), se puso en conocimiento lo siguiente:

- a) En la fecha citada a las 02:24 horas, la ciudadana Ana María Cahuana Tapia se presentó al Área de Investigación Criminal de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú¹-Abancay a fin de presentar una denuncia por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Abuso de Autoridad en contra de un efectivo policial de apellido “Ramos” quien presta servicios en la Comisaría PNP de Villa Ampay, hecho ocurrido el 14 de mayo de 2022 a las 23:50 horas, aproximadamente, en el interior de la citada comisaría PNP.
- b) Según el acta de denuncia, Ana María Cahuana Tapia se apersonó a la Comisaría PNP de Villa Ampay con la finalidad de presentar una denuncia por una gresca que se había suscitado en el interior de su local “Bar”, ubicado en la avenida Perú, motivo por el cual solicitó al efectivo policial de apellido “Ramos” que le recibiera su denuncia, habiéndolo esperado una hora aproximadamente; pero tal denuncia no fue recibida por este. Por lo que,

¹ AREINCRI-DIVINCRI PNP: Área de Investigación Criminal de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

Ana María Cahuana Tapia optó por sacar su celular y empezó a filmar al efectivo policial de apellido “Ramos” manifestándole la razón por la cual no recibía su denuncia, circunstancias en que el mencionado efectivo le habría arrebatado su celular marca Samsung A-52, negándose a devolvérselo.

- c) La denuncia se hizo de conocimiento del representante del Ministerio Público (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Abancay), y se realizó las diligencias inmediatas en la Comisaría PNP de Villa Ampay.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 002-2022-IGPNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-Inv. del 15 de agosto de 2022 (folios 127 a 132), la Oficina de Disciplina PNP Abancay dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz	G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La citada resolución fue notificada al investigado el 24 de agosto de 2022 (folio 133), quien presentó sus descargos el 8 de septiembre de 2022 (folios 144 a 149).

1.3. De la conducta imputada

Del contenido de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desprende que al investigado se le imputó el siguiente hecho:

G-39: Haberse negado a recibir la denuncia policial de parte de Ana María Cahuana Tapia.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 093-2022-IG-PNP-PNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-Inv del 18 de octubre de 2022 (folios 151 a 162), concluyendo que el investigado incurrió en la infracción atribuida.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

1.6. Del pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada PNP

Mediante Resolución N° 752-2022-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A7 del 27 de diciembre de 2022 (folios 169 a 175), la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay resolvió lo siguiente:

Investigado	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz	G-39	Sancionar	Seis (6) días sanción de rigor	14/02/23 (f. 176)	07/03/23 (ff. 178 a 184)

1.7. Del pronunciamiento de la Inspectoría Macro Regional Cusco

Con Resolución N° 039-2023-IGPNP-DIRINV/IMR-CUSCO-A1 del 10 de abril de 2023 (folios 195 a 200), la Inspectoría Macro Regional PNP Cusco resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 752-2022-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A7 del 27 de diciembre de 2022 que sancionó al investigado con seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-39 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo los actuados hasta la etapa de investigación para que se dé cumplimiento a los fundamentos (2.17, 2.18 y 2.19)² de la presente resolución, esto es, analizar las circunstancias del hecho y analizar si corresponde o no una ampliación del inicio del procedimiento.

La citada resolución fue notificada al investigado el 13 de abril de 2023 (folio 203).

² "2.17. Por otro lado, tomando en consideración las circunstancias de los hechos desarrollados en los fundamentos precedentes, se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y el debido procedimiento, desarrollados precedentemente, en tal sentido, se debe esclarecer fehacientemente si es procedente recepcionar una denuncia de una persona que se encuentra en estado de ebriedad; y por otro lado, si efectivamente el administrado adoptó la negativa de recepcionar una denuncia de la persona de Ana María Cahuana Tapia, el 14MAY2022, en la Comisaría de Abancay, cuando se encontraba de servicio en la sección de delitos y faltas, debiendo recepcionar para dicho fin las declaraciones ampliatorias de los efectivos policiales: S2 PNP Gerardo Sota Inca (UNEME Abancay), S3 PNP Liz Nora Leto Mamani, S3 PNP Henry Huamán Peralta, SS PNP Demetrio Maldonado Araos y del S2 PNP Jesús Manuel Achulli Vargas, así como de las personas de Ana María Cahuana Tapia y su cónyuge Alvarado Castillo Pinto, haciendo las siguientes interrogantes y las que vean por conveniente para el cabal esclarecimiento de los hechos:
(...)"

2.18. Conforme a lo desarrollado, el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha llevado a cabo respetando los principios rectores de todo procedimiento administrativo disciplinario, establecidos en el artículo 1° de la Ley 30714, tanto en la etapa de investigación y decisión, no se ha llegado a establecer fehacientemente que el administrado haya incurrido en la infracción emplazada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, dado que los actuados contenidos en autos, fueron realizados con relación al acta de denuncia verbal que obra (a fs. 27), relacionado al presupuesto hurto de celular de Ana María Cahuana Tapia, y que al respecto previo evaluación y las acciones previas, si el caso amerita debe ampliarse el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la infracción correspondiente.

2.19. En ese sentido, se advierte causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa de investigación (folios 200, el subrayado es nuestro).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

1.8. De la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 003-2023-IGPNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-Inv del 23 de junio de 2023 (folios 257 a 265), la Oficina de Disciplina PNP Abancay dispuso la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento por tres (3) meses, conforme al siguiente detalle:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz	MG-85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado	Pase a la situación de retiro

La citada resolución fue notificada al investigado el 11 de julio de 2023 (folio 266), quien presentó sus descargos el 25 de julio de 2023 (folios 267 a 283).

1.9. De la conducta imputada

Del contenido de la resolución de ampliación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desprende que al investigado se le imputó lo siguiente:

MG-85: Haber actuado o participado directamente en abuso de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra el patrimonio privado, debido a que al percatarse de que la ciudadana Ana María Cahuana Tapia estaba filmando con su celular, se lo arrebató y no se lo devolvió, afectando con ello el patrimonio de la referida persona.

1.10. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 059-2023-IGPNP/DIRINV/O.D-ABANCAY-Inv del 31 de julio de 2023 (folios 284 a 297), concluyendo que el investigado incurrió en la infracción Muy Grave MG-85; asimismo, en la parte considerativa señala que se ratifica del contenido del Informe AD N° 093-2022.

1.11. Del pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada PNP

Mediante Resolución N° 353-2023-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A7 del 24 de octubre de 2023 (folios 315 a 328), la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay resolvió lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

Investigado	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz	MG-85	Sancionar	Pase a la situación de retiro	26/10/23 (f. 329)	16/11/23 (ff. 331 a 344) Solicitó Informe Oral
	G-39	Sancionar	Seis (6) días de sanción de rigor		

1.12. Del recurso de apelación

El **S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz** presentó su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- a) Se debe declarar la nulidad de la resolución, debido a que no está motivada y no se realizaron los actos de investigación complementarios dispuestos por el órgano de segunda instancia, debiendo retrotraerse los actuados hasta el momento de su vulneración.
- b) Desde la denuncia hasta el procedimiento administrativo disciplinario no se contó con nuevos medios probatorios que acrediten la sindicación de la denunciante, contándose solo con tal sindicación, la cual es insuficiente para enervar la presunción de inocencia.
- c) Lo narrado por la denunciante es falso, pues ella se encontraba bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas; por lo que, esperó que estuviera en un estado de ecuanimidad para obtener una información sin exageraciones, verídica y sobre todo coherente.
- d) El órgano de primera instancia vulneró el principio del debido procedimiento, pues pese a observar una imputación genérica en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo sancionó, limitando su derecho de defensa.
- e) Las declaraciones no cumplen con ninguno de los tres requisitos que establece los parámetros del Acuerdo Plenario N° 02-2005.
- f) No se causó perjuicio a los bienes jurídicos protegidos ni a los integrantes de la institución policial.
- g) La Resolución N° 055-2023-IN/TDP/2S ha mencionado la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo.
- h) La resolución impugnada carece de motivación y razonamiento jurídico, puesto que no hay un pronunciamiento sobre los argumentos necesarios para resolver la controversia, puesto que no se ha solicitado el estado actual del proceso penal seguido en su contra en atención al artículo 52 de la Ley N° 30714 concordante con el artículo 1 inciso 3 de la mencionada norma;



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

asimismo, solo se realizó una copia de los medios probatorios sin realizar un análisis de su contenido.

- i) En sede fiscal la investigación en contra del recurrente fue archivada; por lo que, el órgano administrativo queda vinculado a lo resuelto en el proceso penal.
- j) El hecho fue calificado por la fiscalía como delito de abuso de autoridad.
- k) No se emitió pronunciamiento sobre sus descargos.
- l) Hay ausencia del principio de imputación necesaria.
- m) Respecto a la infracción Grave G-39 no se realizó una debida imputación, pues no recibió una denuncia por amenazas por no ser de su competencia.
- n) Solicita se revoque las sanciones, puesto que las infracciones MG-85 y Grave G-39 no cumplen los elementos constitutivos y los medios probatorios son insuficientes. Además, no se cumplió con el principio de tipicidad, puesto que en la Infracción Muy Grave MG-85 no se indicó cuál de los verbos rectores se le atribuyó.

1.13. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 1852-2023-IGPNP-SEC/UTD, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió la apelación interpuesta por el investigado a este Tribunal de Disciplina Policial.

1.14. De la diligencia de informe oral

El informe oral solicitado por el investigado no se llevó a cabo, debido a la inasistencia del investigado y su defensa técnica, conforme a la constancia que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento³, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

³ Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. De otro lado, con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el inciso 1 del artículo 40 de su reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones.
- 2.4. En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la resolución que lo sancionó por las infracciones atribuidas.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, es menester analizar aspectos procedimentales de trascendental relevancia jurídica que se vinculan al principio del debido procedimiento, debiéndose verificar si se ha cumplido con las normas legales respectivas en el trámite del presente caso, así como si se ha vulnerado algún derecho del investigado, como este lo alegó en su recurso de apelación.
- 3.2. En ese orden de ideas, tenemos que al S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz se le inició procedimiento administrativo disciplinario por la infracción Muy Grave MG-85, debido a que habría actuado o participado directamente en abuso de su funciones, atribuciones y facultades, atentando contra el patrimonio privado, debido a que al percatarse de que la ciudadana Ana María Cahuana Tapia estaba filmando con su celular, se lo arrebató y no se lo devolvió, afectando con ello el patrimonio de la referida persona.
- 3.3. En ese sentido, de la evaluación de autos se aprecia que Ana María Cahuana Tapia refirió en su denuncia que el S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz le arrebató su celular en circunstancias que ella lo grababa porque este no le recibió su denuncia, conforme puede verse en el Acta de recepción de denuncia del 15 de mayo de 2022 (folio 27).
- 3.4. Asimismo, la denunciante Ana María Cahuana Tapia en su declaración del 15 de mayo de 2022 ante la Oficina del Departamento de Investigación Criminal de la Región Policial de Apurímac señaló que: «(...) *En ese momento se paró de su asiento para quitarme el celular de la mano, se va hacia la ventana de la misma comisaría que da hacia la calle, ventana que se encuentra detrás del brigadier que se encontraba sentado en ese momento, quien vio todo lo que sucedió, yo me moleste y le empecé a gritar al policía Ramos que me devolviera mi celular, en ese momento me*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

quisieron sacar los dos efectivos que se encontraban en la puerta en ese momento yo llamo la señorita que se encontraba hay, gritando señorita por favor que como mujer me ayudara (...)» (folio 30).

- 3.5. En esa misma línea, del “Acta de deslacrado de sobre y visualización de USB de almacenamiento de datos” del 22 de julio de 2022 (folios 111 a 113), se desprende lo siguiente:

«(...), y el efectivo policial que se encontraba caminando por las gradas del frontis de la comisaría hace un movimiento en el minuto 10:02 segundo este levanta el brazo derecho hasta la altura de la ventana y da dos pasos adelante impulsándose para saltar y lanza con el brazo derecho al parecer un objeto, en este acto tanto la parte agraviada e investigado y en compañía de sus abogados de la parte y con participación vía plataforma (...) Fiscal (...)» (folio 113).

- 3.6. De lo descrito precedentemente y de las manifestaciones de la denunciante (las mismas que fueron descritas en párrafos anteriores), se puede apreciar que habría una relación entre lo manifestado por la denunciante con lo que se visualizó en el video; sin embargo, no se advierte que el objeto que se detalla en el acta se trate del celular de la denunciante. Por lo tanto, se requiere mayores elementos de prueba para poder resolver sobre la responsabilidad o inocencia del investigado, por ello, es necesario solicitar el video que se cita en el Acta de deslacrado, para lo cual el órgano de investigación deberá requerirlo al área competente.

- 3.7. Aunado a ello, se advierte de autos que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Abancay dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de 120 días contra el S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, subtipo abuso de autoridad previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 376 del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por el procurador público del Ministerio del Interior y Ana María Cahuana Tapia, conforme puede verse de la Disposición N° 03 del 13 de febrero de 2023 (folios 244 a 255).

- 3.8. En mérito a ello, deberá requerirse de dicha fiscalía los actuados principales, incluidos todos los videos citados en autos, así como un informe detallado y sustentado del estado actual de la referida investigación, puesto que en tal disposición se dispuso que se realizaran varias diligencias. Siendo necesario valorar, conjuntamente, los medios de prueba que obran en autos con otros generados a partir de las nuevas diligencias realizadas en el marco de la investigación fiscal en cuestión. Por ejemplo, entre los medios de verificación que se requiere recabar, se desprende de la citada disposición fiscal que existe la descripción de otro pasaje del archivo USB visualizado ante la fiscalía, donde



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

se detalla que el investigado levantó la mano derecha y arrojo un objeto hacia el interior de una edificación contigua a la comisaría (folio 252), lo que abona a la secuencia de ellos que podrían determinar la responsabilidad administrativo disciplinaria del imputado. Por lo tanto, para un mejor esclarecimiento del hecho materia de investigación, será necesario recabar mayores elementos de prueba para poder acreditar la responsabilidad del investigado o no.

- 3.9.** Por otro lado, Ana María Cahuana Tapia declaró ante la Oficina del Departamento de Investigación Criminal de la Región Policial de Apurímac que «(...) *En ese momento se paró de su asiento para quitarme el celular de la mano, se va hacia la ventana de la misma comisaría que da hacia la calle, ventana que se encuentra detrás del brigadier que se encontraba sentado en ese momento, quien vio todo lo que sucedió, yo me moleste y le empecé a gritar al policía ramos que me devolviera mi celular, en ese momento me quisieron sacara los dos efectivos que se encontraban en la puerta en ese momento yo llamo la señorita que se encontraba hay, gritando señorita por favor que como mujer me ayudara (...)*» (folio 30, el subrayado es nuestro).
- 3.10.** De otro lado, con respecto a la antes citada declaración de Ana María Cahuana Tapia del 15 de mayo de 2022 (folio 30), se puede apreciar que en el momento en que supuestamente el investigado le arrebató el celular, estaba presente un brigadier; por lo tanto, deberá citarse a la denunciante para que lo identifique y luego se proceda a tomar la declaración de ambos, pues, si estuvo en el lugar pudo escuchar u observar lo que se suscitó en la oficina del investigado y lo que sucedió entre este y la denunciante.
- 3.11.** Frente a todo lo mencionado precedentemente, se puede advertir que se requiere mayores elementos de prueba para resolver con convicción la inocencia o responsabilidad del investigado; razón por la cual deberá realizarse las siguientes diligencias:
- Recabar de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Abancay copia de las principales piezas procesales; asimismo, un informe detallado y documentado sobre el estado actual de tal investigación, el cual es imputado el investigado (Carpeta Fiscal N° 1406014502-2022-1929-0).
 - Recabar el contenido de todos los USB, que contengan imágenes de lo ocurrido el 14 de mayo de 2022.
 - Recabar la declaración de Ana María Cahuana Tapia a fin de que identifique al Brigadier que se encontraba presente en el instante en el que el investigado supuestamente le arranchó el celular y arrojó por la ventana fuera de la comisaría. Y una vez recabada dicha información procédase a tomar la declaración de dicha persona.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

d) Y, demás diligencias que se consideren pertinentes.

- 3.12.** En virtud de todo lo mencionado, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, por encontrarse en el supuesto de nulidad señalado en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, retrotrayendo los actuados en el extremo de la infracción Muy Grave MG-85 hasta la etapa de investigado y concluida la misma, se vuelva a emitir la resolución de decisión en tal extremo, teniendo en consideración la imputación del hecho atribuido al investigado, efectuando una debida valoración de los elementos de prueba, a fin de evitar posteriores nulidades, subsistiendo la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.13.** Asimismo, deberá tenerse en cuenta, que para efectos del trámite del procedimiento, éste no debe exceder los plazos señalados por ley, a fin de evitar incurrir en caducidad; precisándose que el periodo de tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 14 del numeral 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú-, plazo que se reanuda a partir de la notificación con la presente nulidad.
- 3.14.** Del mismo modo, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario policial es de nueve (9) meses; el mismo que puede ser ampliado por tres (3) meses, conforme lo prescribe el citado artículo. Por tal razón, debe ampliarse el plazo de caducidad, dado que desde la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta la notificación de la resolución de decisión han transcurrido tres (3) meses y quince (15) días, plazo que deberá tenerse en cuenta.
- 3.15.** Estando a los fundamentos precedentes, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación en el extremo de la infracción muy grave, a fin de que se realicen las actuaciones mencionadas y todas las demás que se consideren pertinentes, para esclarecer y comprobar los hechos investigados, para ello deberá tener en cuenta los plazos de caducidad y prescripción, según corresponda. Por consiguiente, y estando que se está declarando la nulidad del presente procedimiento en el extremo de la infracción muy grave, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el investigado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

Consideraciones posteriores

- 3.16.** Es pertinente señalar que el artículo 155 del reglamento de la Ley N° 30714 en sus numerales 155.1 y 155.2 dispone que todos los investigados, jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido e incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos del órganos del Sistema Disciplinario Policial o retarde su cumplimiento.
- 3.17.** Siendo ello así, los órganos disciplinarios de primera instancia deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, sin interpretar ni desnaturalizar el contenido de sus decisiones.
- 3.18.** Sin perjuicio de ello, el órgano de primera instancia al momento de emitir nueva resolución de decisión deberá pronunciarse por cada verbo rector imputado, esto es, “actuar” o “participar”, dado que ambos fueron imputados, debiendo sustentar de ser el caso, cada uno de ellos. En atención a lo señalado, deberá tener en cuenta que el verbo actuar está referido a ejercer actos propios, mientras que el terminó participar involucra ser parte de algo. Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el sentido de cada verbo rector al momento de emitir una nueva resolución de decisión.

Respecto a la infracción Grave G-39

- 3.19.** La citada infracción se configura al negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo. En ese sentido, se le imputó haberse negado a recibir la denuncia policial de parte de Ana María Cahuana Tapia, quien habría recibido maltrato verbal en agravio de su persona y amenazas de represalia contra su local comercial “Bar el Gato”.
- 3.20.** De la evaluación de autos, se aprecia que el S2 PNP Elvis Ramos Cruz se encontraba laborando en la Sección de investigaciones de delitos, faltas y accidente de tránsito, conforme al servicio del 14 al 15 de mayo de 2022 (folio 21), donde se aprecia que tenía como una de sus funciones, lo siguiente:

«16. Recibir e investigar las denuncias por los delitos tipificados en la legislación peruana, así como registrarlos en el sistema informático de denuncias policial (SIDPOL), para su digitación en el cuadro estadístico semanal y mensual.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

17. *Recibir, registrar e investigar las denuncias por delitos, faltas y contravenciones, así como las denuncias procedentes del Ministerio Público de acuerdo a la normatividad legal y procedimientos operativos vigentes.*
(...)» (Véase Carta Funcional-Comisaría PNP Villa Ampay).

- 3.21.** En virtud de lo descrito y estando a que Ana María Cahuana Tapia declaró ante la Oficina del Departamento de Investigación Criminal de la Región Policial de Apurímac del 15 de mayo de 2022 que «*(...) Que, yo me encontraba en mi local atendiendo donde se apreció un joven que ya había tomado más antes hay, suponiendo el que se había perdido su celular en mi local, el cual no era así, él me dijo que él era policía y que si no aparecía su celular él iba a tomar represalias contra mi local, el me agredió verbalmente por lo que llame al 105 (...)*» (folio 29, el subrayado es nuestro).
- 3.22.** Asimismo, el 6 de julio de 2022, la denunciante refirió lo mismo, manifestando que «*(...) regresando con una actitud agresiva pidiendo que se le devuelva el celular que se había sustraído en el interior del local, en la cual el señor se pone de forma agresiva, amenazándonos que no devolvemos el celular les vamos a desaparecer indicando que soy efectivo policial e indicando que vamos a venir con la policial y la municipalidad, y (...)*» (pregunta 4, folio 57, el subrayado es nuestro).
- 3.23.** En esa misma línea, la S3 PNP Liz Nora Leto Mamani declaró ante la Unidad de Seguridad del Estado Abancay, el 7 de julio de 2022, que «*al momento de hacerle pasar a mi oficina y pregunte que paso, lo que ella dijo fue, un policía me amenazó de tomar represalias contra mi local, porque se ha perdido su celular en mi local, yo le pregunte si ese efectivo policial era familiar o conocido, ella respondió no*» (folio 65, el subrayado es nuestro).
- 3.24.** Del mismo modo, el SS PNP Demetrio Maldonado Araoz, el 7 de julio de 2020 declaró que «*(...) el S2 PNP RAMOS le indicó que se encontraba en estado de ebriedad y en ese estado no se le podía atender, aparte de ello las amenazas atienden en la prefectura de la ciudad, en la que la señora insistía para que le asienten la denuncia y decía en todo momento tómenme mi manifestación, (...)*» (pregunta 11, folio 80).
- 3.25.** Aunado a ello, tenemos que la S3 PNP Liz Lora Mamani refirió que no entendía las palabras que decía la denunciante (pregunta 13, folio 66), el S3 PNP Henry Huamán Peralta señaló que la denunciante hablaba palabras incoherentes que no logró entender (pregunta 10, folio 72) y el SS PNP Demecio Maldonado Araoz manifestó que «*la señora se encontraba en estado de ebriedad que hablaba palabras incoherentes inclusive besando y hablando a los perros, en esa circunstancia no tome mucha importancia en vista que el S2 PNP RAMOS se encontraba en estado ecuánime (...)*» (pregunta 19, folio 81).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

- 3.26.** Estando a todo lo mencionado precedentemente y de la revisión de los elementos probatorios, se advierte que Ana María Cahuana Tapia pretendía presentar una denuncia relacionada a las amenazas que había recibido; sin embargo, el investigado solo podía recibir denuncias cuyos hechos sean tipificados como delitos en la legislación peruana. Siendo así, se advierte que la amenaza no es considerada como un delito, máxime si el pedido reconocido por la misma denunciante fue el de garantías personales, versión del investigado que ella misma confirmó en su declaración (folio 232). Por lo tanto, en ese contexto y dado lo establecido en la carta funcional del apelante, corresponde revocar la sanción de la infracción grave y reformándola absolverlo.
- 3.27.** Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la conducta del investigado, al no brindar la debida orientación a la denunciante respecto de su pedido de garantías personales a causa de la supuesta amenaza que se le habría proferido, se adecuaba a la infracción Leve **L-43** “Atender al público en forma displicente o dirigirse a las personas con términos o gestos inadecuados, contraviniendo las normas de cortesía o urbanidad”. Sin embargo, dado que los hechos se suscitaron el 14 de mayo de 2022, no es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario, puesto que ya prescribió la infracción Leve en cuestión.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 353-2023-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY/A7 del 24 de octubre de 2023 en el extremo que sanciona con pase a la situación de retiro al **S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-85** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación en el extremo referido a la infracción Muy Grave **MG-85**, para que el órgano de primera instancia proceda de acuerdo con los fundamentos precedentes; quedando subsistente el auto de inicio del procedimiento y todos los medios probatorios actuados en el presente proceso.

TERCERO: REVOCAR la citada resolución en el extremo que sanciona con seis (6) días de sanción de rigor al **S2 PNP Elvis Joel Ramos Cruz** por la comisión de la infracción Grave **G-39** de la citada norma; haciendo de conocimiento que esta



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-IN/TDP/2S

decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714, en este extremo.

CUARTO: CARECE de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación debido a que se está declarando la nulidad del procedimiento en el extremo de la infracción Muy Grave.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS4